

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN
PRIMERA**

**BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN
SEKZIOA**

BARROETA ALDAMAR 10 3ª Planta - C.P./PK: 48001

Tfno. / Tel: 94-4016662
Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-15/002365
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.43.2-2015/0002365
**Rollo tribunal del jurado / Zinpekoen
epaimahaiko erroilua 2/2015 - R**
Atestado nº / Atestatu-zk: FAX ER BILBAO GO VASCO
196-15
Delito / Delitua: SOLICITUD OFICIO JUDICIAL /
O.Judicial Origen / Jatorriko organo judiciala: Juzgado de
Instrucción nº 10 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 10 zk.ko
Epaitegia
Procedimiento / Jatorriko prozedura: J.tribun.jurado /
Zinp.epam.jud. 227/2015 /

Acusado/a / Akusatua:

\ y

Procuradora / Prokuradorea: VERONICA BLANCO CUENDE y
ARANTZANE GORRIÑOBEASKOA ETXEBARRIA
Letrado/a / Letratua: IBON GAINZA VELEZ y MARGARITA
CARRASCO QUINTANILLA

SENTENCIA 46/16

ILMO MAGISTRADO PRESIDENTE

D/Dña. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ

En BILBAO (BIZKAIA), a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Visto en juicio oral ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial la presente causa seguida por los trámites del Tribunal Jurado nº 227/15 procedente del Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao por un delito de homicidio contra
cuyas circunstancias personales obran en autos, representado por la Procuradora Dña. Arantzane Gorriñoabeascoa y defendido por la Letrada Dña. Margarita Carrasco, y contra
, cuyas circunstancias personales obran en autos, representada por la Procuradora Dña. Veronica Blanco y defendida por el Letrado D. Ibon Gainza, compareciendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud del atestado incoado por la Ertzaintza, se instruyó por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao el presente Tribunal Jurado, en el que fueron

acusados y , remitidos a esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial en fecha 15 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- Formado el oportuno Rollo de Sala, y remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial se señaló la vista oral para los días 15 al 22 de mayo de 2016.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en relación a , en conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal, en concepto de autor, concurriendo la atenuante de drogadicción del artículo 21-2º en relación con el 20-2º y 66-1-1º del Código Penal, procediendo imponer al acusado la pena de doce años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo en virtud del artículo 55 del Código Penal. Indemnizará a los allegados de la víctima en concepto de reparación del daño moral causado, las siguientes cantidades: 50.000 € a cada uno de los tres hijos, 20.000 € a cada uno de los progenitores y a la pareja de hecho, y 5.000 € a cada uno de los hermanos, y asimismo deberá indemnizar al hospital de Basurto por el coste de la asistencia médica prestada a la víctima, que se determinará en ejecución de sentencia, con aplicación a todo lo anterior del régimen del artículo 576 de la L.E.C.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en relación a el pasado día 21.06.16, durante la celebración del juicio, retiró la acusación.

QUINTO.- La defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones solicitando la libre absolución de su representado, con todo tipo de pronunciamientos favorables hacia su persona.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Sobre las 00:14 horas del día 20 de enero de 2015 y caminaban por la calle Ibáñez de Bilbao (en Bilbao) cuando fueron alcanzados por quien los había seguido para recriminar a algo respecto de la cocaína que dice que le había comprado ese día. Comienzan a discutir y forcejear y en un momento dado con el ánimo de causar la muerte de clavó un cuchillo en la parte izquierda del cuello y en la parte izquierda del tórax de causándole la herida en el cuello la sección de la arteria carótida derecha y con ello un infarto cerebral que causó su muerte en el Hospital de Basurto horas más tarde.

SEGUNDO.-) presenta un trastorno de la personalidad antisocial y drogodependencia a estimulantes y alcohol. Sus capacidades cognitivas y volitivas estaban ligeramente disminuidas en el momento de los hechos.

TERCERO.- nació el 1 de enero de 1976, es mayor de edad, tiene nacionalidad marroquí y se encuentra en situación regular en España, con N.I.E.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 70.2 LO. 5/95, del Tribunal del Jurado establece que si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. Y a este respecto, en el caso de autos, sin perjuicio de cómo se irá comentando en los siguientes fundamentos de Derecho, ha existido prueba de cargo suficiente practicada en juicio oral ante la inmediación del Tribunal del Jurado y de las partes y con contradicción e igualdad de éstas últimas, para tener por desvirtuado el derecho constitucional de presunción de inocencia de que gozaba el acusado, y así basta leer el acta del juicio para analizar que comparecieron en el juicio testigos, que declararon, y cuyo contenido junto con la declaración del acusado, informes y exámenes médicos realizados al mismo y pruebas periciales, valoraron en conciencia los Jurados, como elementos de convicción, todos ellos referidos a pruebas practicadas con todas las garantías constitucionales.

La soberana facultad conferida al jurado para valorar las pruebas practicadas en el juicio oral y proclamar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, según el artículo 3 de la citada Ley, no puede ser sometida a censura, comentario ni crítica alguna por el Presidente del Tribunal del Jurado si se ajusta, como en el caso acaece, a las previsiones contenidas en la Ley. El Tribunal de Jurado motiva sucintamente, pero de manera clara y categórica, la valoración probatoria que le conduce a dictar veredicto de culpabilidad, concurriendo prueba de cargo, ex art. 70 LOTJ, exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado en su veredicto son legalmente constitutivos de un delito de homicidio del art. 138 del Código Penal.

El artículo 138 del Código Penal dispone que "el que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años". La acción típica consiste, pues, como dice la Ley, en matar a otro. De tal manera que, como elemento del tipo, del homicidio forma parte la exigencia de una relación de causalidad que una la acción con la muerte de la víctima que, de esa forma, aparece como resultado por ella producido y, en el sentido de la teoría de la imputación objetiva, como resultado derivado de la acción o como materialización del peligro que esa acción ha hecho surgir y, por tanto, objetivamente imputable a la misma.

La existencia del homicidio del artículo 138 del Código Penal depende aún de otro elemento: el dolo. Pues sólo comete el delito tipificado en este precepto quien mata a

otro dolosamente, es decir, con conocimiento de los elementos del tipo, o con conciencia de que se da muerte a otra persona, e intención de realizarlos, actuando de tal forma con dolo directo. El homicidio doloso, en efecto, no significa que haya actuado el autor premeditadamente o, ni siquiera, deliberadamente. Significa que ha obrado con conocimiento de que su acción produciría el resultado, o aceptando la probabilidad o la eventualidad de que lo produjese. El dolo llamado eventual está también comprendido en el homicidio. Según lo cual, también obra con dolo, además de quien directamente quiere o persigue el resultado, la muerte de otro, quien se lo representa como posible consecuencia que derivará de su actuación, sin que ello le detenga, es decir, aceptando o admitiendo la producción de ese resultado si eventualmente llegara a producirse.

La cuestión central que el dolo del homicidio suscita, como en general los elementos subjetivos, es la de su prueba, ya que no son susceptibles estos elementos de ser verificados directamente, o directamente percibidos por los sentidos, debiendo acreditarse indirectamente o por indicios, la existencia del dolo, o ánimo de matar, "partiendo del conjunto de circunstancias que hayan rodeado la perpetración del hecho, teniendo en cuenta además cuantos actos del agresor, anteriores, simultáneos o posteriores a la acción ofrezcan alguna luz sobre... sus pensamientos". Así, por ejemplo, las relaciones existentes entre el autor y la víctima, si es que eran conocidas; la clase y dimensiones del arma empleada y sus características; el lugar o la zona del cuerpo hacia los que se dirigió la acción ofensiva, o la conducta posterior observada por el infractor, son criterios comunes o pautas a considerar, como ha reiterado la jurisprudencia, para poder obtener -o excluir, en su caso- el dolo de matar a partir de los indicios que suministran.

TERCERO.- Para llegar a las conclusiones expuestas en "factum" de la presente y que constituyen los hechos declarados probados por el Jurado, se han tomado en consideración por éste las pruebas practicadas en el Plenario, y en concreto las siguientes:

- Teniendo en cuenta la prueba pericial de los médicos forenses y de las imágenes grabadas y que observaron en el acto del juicio deducen sin duda alguna que es la persona que acuchilla al fallecido. El acusado además reconoce la existencia del enfrentamiento.
- Respecto del dolo, el Jurado ha tenido en cuenta también las pruebas anteriormente mencionadas. Así en las imágenes grabadas se observa la actitud agresiva del acusado. Por otra parte la intensidad y fuerza de las cuchilladas y que fueron dirigidas a órganos vitales evidencia la existencia del dolo, tal como expusieron los médicos forenses. Por otra parte de acuerdo también con dicha prueba pericial las lesiones eran compatibles con ser producidas por una persona que se encontraba enfrentada a la víctima y no con que el arma estuviera en manos de la víctima en el momento de producirse las lesiones, tal como sostenía la defensa.

- De dichas pruebas el Jurado infiere que al menos existió un dolo eventual, teniendo en cuenta el instrumento, cuchillo, la fuerza y la localización de la herida mortal.

CUARTO. Por otra parte el Jurado también excluye la existencia de legítima defensa puesto que de las imágenes queda acreditado que no existe provocación o agresión previa del fallecido, puesto que éste no queriendo problemas intenta huir. Además el fallecido no portada arma alguna. Todo ello hace que no concurren los requisitos exigidos en el nº 4 del artículo 20 del Código Penal.

QUINTO.- Es autor del delito de homicidio el acusado por sus actos personales y directos (artículos 27 y 28 del Código Penal), lo que es conforme al veredicto de culpabilidad dictado por el Tribunal del Jurado.

SEXTO.- Concorre la circunstancia atenuante simple de drogadicción del artículo 21-2 en relación con el 20.2 del Código Penal.

El Jurado entendió que no cabía la aplicación de una atenuación mayor (muy cualificada o eximente incompleta) ya que los médicos que declararon en el acto del juicio excluyeron que la disminución de sus capacidades fuera mayor que la ya fijada por el Ministerio Fiscal.

SEPTIMO.- En cuanto a las penas a imponer decir que el tipo del art. 138 del Código Penal prevé una pena de prisión de diez a quince años. El Ministerio Fiscal solicita que se imponga una pena de doce años y seis meses de prisión, o sea la pena máxima dentro de la mitad inferior por aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.1.1ª del Código Penal.

Respecto de la gravedad, el hecho de la muerte ya está recogido en la pena prevista para el homicidio, pero sí se dan circunstancias que justifican la imposición de una pena superior al mínimo legal de 10 años de prisión, como es el hecho de que la víctima en un primer momento intenta huir y la desproporción de los medios empleados por uno y otro. Teniendo en cuenta lo anterior y el estado en el que se encontraba el acusado se fija una pena de prisión de once años.

OCTAVO.- Que, en virtud de lo establecido en el art. 116 del Código Penal toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es civilmente del daño causado, por lo que en base a lo expuesto en anteriores fundamentos de derecho, debe determinarse la cantidad a abonar. El Ministerio Fiscal pide que se otorgue 50.000 euros a cada uno de sus hijos, 20.000 euros a sus progenitores y a la pareja de hecho, y 5.000 a cada uno de sus hermanos.

En la causa sólo consta de manera fehaciente la existencia de un hermano. Si

bien es cierto que el hermano del fallecido habló en el acto del juicio de la existencia de los parientes mencionados por el Ministerio Fiscal, datos que se vieron corroborados por una testigo que dijo ser prima del fallecido, lo cierto es que no existe prueba documental alguna que acredite la existencia de dichos parientes y la consiguiente filiación. Si bien las cantidades solicitadas por el Ministerio Fiscal se pueden entender adecuadas a las circunstancias del caso y del delito, la existencia de parientes o no habrá de diferirse al trámite de ejecución.

NOVENO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que el acusado deberá de abonar la mitad de las costas de este procedimiento.

DECIMO.- El acusado se encuentra en prisión provisional desde el día 20 de enero de 2015, por parte de las acusaciones se ha interesado la prórroga de la misma de conformidad con lo interesado en el art. 504.2 LECr, por la defensa se ha mostrado oposición.

Se mantienen las circunstancias que dieron origen al auto que acordó prisión provisional del acusado, viéndose aumentado el riesgo de fuga por la pena impuesta en la presente sentencia por lo que procede la prórroga de la situación personal del acusado de prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la presente resolución, para el caso de que se formule recurso de apelación contra la presente sentencia.

FALLAMOS

Que Debo **CONDENAR Y CONDENO** al acusado , como criminalmente responsable, en concepto de autor y en grado de consumación y con la concurrencia de la circunstancia atenuante de drogadicción a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE CONDENA.**

En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a cada uno de los hijos del fallecido en la cantidad de 50.000 euros, 20.000 euros a cada uno de sus progenitores y pareja de hecho y 5.000 euros a cada uno de sus hermanos. Todo ello siempre que en trámite de ejecución de sentencia se acredite de manera fehaciente la existencia de dichos parientes.

Se absuelve a del delito de homicidio del que venía siendo acusada, con todos los pronunciamientos favorables, al haber retirado el Ministerio Fiscal la acusación frente a la misma.

Se imponen al acusado la mitad de las costas procesales causadas.

Se acuerda la prórroga de la prisión provisional del acusado hasta el límite de la mitad de las penas impuesta en la presente resolución en el supuesto de que se formule recurso de apelación.

DESE A LAS PIEZAS DE CONVICCIÓN el destino legalmente previsto.
Decretándose el comiso del cuchillo incorporado a la causa.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de diez días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as, Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.